



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-257/2020

ACTOR: LUIS JAIME CEDANO
ASTORGA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
VII, CON CABECERA EN
CUAUTLA, MORELOS Y CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL, AMBOS
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y JUAN CARLOS
CLETO TREJO

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veinte¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **revocar** el acuerdo con clave **IMPEPAC/CDE-VII/001/2020**, emitido por el Consejo Distrital Electoral VII, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con cabecera en Cuautla, Morelos, con base en lo siguiente.

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinte, salvo otra mención expresa.

GLOSARIO

Acuerdo 239	Acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2020 , relativo a las adecuaciones a las fechas establecidas en la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, así como los lineamientos para su registro
Acuerdo 291	Acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020 relativo a las solicitudes de prórroga presentadas por aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos de Morelos, para el proceso electoral local 2020-2021
Acuerdo Impugnado	Acuerdo IMPEPAC/CDE-VII/001/2020 , emitido por el Consejo Distrital Electoral VII, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con cabecera en Cuautla, Morelos, por el cual determinó negar al actor su calidad de aspirante a candidato independiente a una diputación local
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral VII, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con cabecera en Cuautla, Morelos
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a diputaciones locales por mayoría relativa, e integrantes de los ayuntamientos de Morelos, aprobada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2020
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



Lineamientos	Lineamientos para el registro de las y los aspirantes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos del estado de Morelos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
SAT	Servicio de Administración Tributaria
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Del acto impugnado

1. Convocatoria al proceso electoral. El ocho de agosto, el Congreso del Estado de Morelos publicó en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, la convocatoria dirigida a toda la ciudadanía y partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones y ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Calendario electoral. El cuatro de septiembre, el Instituto local aprobó el acuerdo relativo al calendario de actividades del proceso electoral ordinario local de Morelos 2020-2021.

3. Inicio del proceso electoral ordinario local. El siete de septiembre, el Instituto local dio por iniciado el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

4. Acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2020. El doce de septiembre, el Instituto local aprobó la Convocatoria.

5. Acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2020. El veintitrés de septiembre, el Instituto local aprobó el ajuste al calendario de actividades del proceso local.

6. Acuerdo 239. El nueve de noviembre, el Instituto local aprobó el acuerdo relativo a las adecuaciones de algunas fechas establecidas en la Convocatoria.

7. Solicitud de prórroga. Mediante escrito de veintiocho de noviembre, el actor solicitó una prórroga al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC señalando que existía imposibilidad de tramitar el RFC de su asociación civil, debido a que el sistema de citas del SAT no estaba disponible.

Asimismo, mediante escritos de uno y dos de diciembre, el actor informó al referido Secretario Ejecutivo que tal situación continuaba, por lo que no le había sido posible tramitar el RFC.

8. Acuerdo 291. El veintinueve de noviembre, el Instituto local aprobó el acuerdo en que se pronunció respecto de las solicitudes de prórroga presentadas por diversas personas aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos en Morelos.

9. Acuerdo impugnado. El quince de diciembre, el Consejo Distrital emitió el acuerdo con clave **IMPEPAC/CDE-VII/001/2020**, por el cual determinó negar al actor su calidad de aspirante a candidato independiente a una diputación local,



debido a la omisión de presentar el RFC de su asociación civil y la falta de apertura de una cuenta bancaria.

B. Del juicio de la ciudadanía.

1. Juicio de la ciudadanía. El diecinueve de diciembre, el actor presentó escrito de demanda directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir, *per saltum* (mediante el **salto de la instancia**), el acuerdo precisado en el punto anterior, dando lugar a la integración del expediente SCM-JDC-257/2020, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

2. Radicación. Por acuerdo de veintiuno de diciembre, el Magistrado Instructor acordó la **radicación**, en la Ponencia a su cargo, del juicio en que se actúa.

3. Acuerdo Plenario. El veintidós de diciembre, el Pleno de esta Sala Regional estimó **procedente el salto de la instancia jurisdiccional local** tomando en consideración que el plazo para que las y los aspirantes a una candidatura independiente obtengan el apoyo de la ciudadanía requerido por ley, inició el dieciséis de diciembre y **determinó negar las medidas cautelares** que el actor solicitó con la pretensión de que se le permitiera comenzar a recabar el apoyo de la ciudadanía necesario para la postulación de su candidatura.

4. Escrito de ampliación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintitrés de diciembre, el actor planteó diversas manifestaciones con la intención de ampliar su demanda inicial.

5. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintinueve de diciembre, el Magistrado Instructor acordó **admitir** a trámite la demanda del actor y finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad acordó **cerrar la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es **competente** para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho, a fin de controvertir la determinación del Consejo Distrital y diversas omisiones que atribuye al Consejo Estatal Electoral del Instituto local, relacionadas con la negativa de otorgarle la calidad de aspirante a integrar el Congreso de Morelos por la vía de una candidatura independiente, lo que a su consideración vulnera su derecho político-electoral de ser votado; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución federal:** Artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d).
- **Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-257/2020

territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Cuestiones previas.

A. Precisión de los actos impugnados y autoridades responsables.

Actos atribuidos al Consejo Distrital

El actor señala como acto reclamado el acuerdo con clave **IMPEPAC/CDE-VII/001/2020**, emitido el quince de diciembre por el **Consejo Distrital** por el cual le fue negada su calidad de aspirante a candidato independiente a una diputación local, debido a la omisión de presentar el RFC de su asociación civil y la falta de apertura de una cuenta bancaria.

Considera que no se valoraron las causas extraordinarias y de fuerza mayor que le impidieron cumplir ese requisito en tiempo y forma.

Por cuanto hace al **Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC**, **controvierte las siguientes omisiones:**

- Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- Garantizar la participación ciudadana en candidaturas independientes.
- Orientar a la ciudadanía de la entidad federativa en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- Celebrar con autoridades federales -en específico el SAT, estatales o municipales, los convenios necesarios para el

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

cumplimiento de sus objetivos; lo que desde su perspectiva, ocasionó el retraso de la obtención del RFC y de la apertura de la cuenta bancaria de su Asociación Civil.

- Vulneración al principio de certeza al modificar de manera sustancial las bases de la convocatoria y lineamientos para candidaturas independientes y omitir su publicación en el periódico oficial “Tierra y Libertad.

En ese sentido, se precisan los actos y autoridades responsables de la siguiente manera:

1. **Acuerdo IMPEPAC/CDE-VII/001/2020**, del que señala como **autoridad responsable** al Consejo distrital.
2. **Omisión** de celebrar un convenio de colaboración con el SAT o tomar las medidas pertinentes para garantizar que las personas que aspiraran a una candidatura independiente estuvieran en posibilidad de cumplir el requisito relativo a su alta en el RFC ante el SAT, y de esta forma garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, señalando como **autoridad responsable** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

B. Ampliación de demanda.

El veintitrés de diciembre el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito por el cual planteó diversas manifestaciones, expresando su intención de ampliar su demanda inicial.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la ampliación de demanda intentada por el actor resulta improcedente.



Para explicarlo, debe decirse que ha sido criterio de este Tribunal electoral que la ampliación de demanda es admisible cuando se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos previamente por la parte actora, estrechamente relacionados con aquellos en los que sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, **siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial**, toda vez que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado³.

En el caso, la improcedencia de la ampliación de demanda radica en que, de la revisión integral del escrito presentado por el actor, es posible advertir que su pretensión consiste, fundamentalmente, en cuestionar diversos actos llevados a cabo por el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, relacionados con las acciones ordenadas por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-225/2020**.

En efecto, el actor señala que, en su concepto, las gestiones implementadas por el Instituto local en cumplimiento a lo ordenado en la referida resolución no tendrán efecto alguno que garantice su participación en el proceso electoral a través de la figura de una candidatura independiente, toda vez que las acciones ordenadas por este órgano jurisdiccional no garantizan una tutela judicial efectiva.

³ Criterio contenido en la jurisprudencia **18/2008**, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

En ese sentido, resulta evidente que las afirmaciones del actor con las cuales pretende ampliar su demanda no están relacionadas con los actos reclamados en su demanda inicial, los cuales, como ha quedado precisado, consisten en el acuerdo por el cual el Consejo Distrital determinó negar su calidad de aspirante a una candidatura independiente y diversas omisiones que atribuyó al Consejo Estatal Electoral del Instituto local.

En consecuencia, es improcedente la ampliación de demanda intentada por el actor.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad y causales de improcedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

1. Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como una cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; además se identifican los actos impugnados, las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio.

2. Oportunidad. El requisito se tiene por satisfecho en términos del estudio hecho en el considerando tercero del Acuerdo Plenario emitido por esta Sala Regional el veintidós de diciembre en el juicio indicado al rubro.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisface el requisito en



mención, toda vez que el juicio de la ciudadanía es promovido por un ciudadano, por propio derecho, a fin de controvertir la determinación del Consejo Distrital y diversas omisiones que atribuye al Consejo Estatal Electoral del Instituto local, relacionadas con la negativa de otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente a una diputación local, al considerar que, con ello, se vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

4. Definitividad y firmeza. El requisito se considera satisfecho toda vez que en el Acuerdo Plenario emitido el veintidós de diciembre en el juicio indicado al rubro, esta Sala Regional determinó que, en el caso, la **excepción al principio de definitividad** planteada por el actor, se encontraba justificada, en esencia, porque el periodo para que las y los aspirantes a una candidatura independiente obtengan el apoyo de la ciudadanía ya estaba transcurriendo, por lo que el agotamiento de la instancia previa podría implicar una merma irreparable al actor.

Bajo esta premisa, no asiste la razón a la autoridad responsable, cuando al rendir su informe circunstanciado, solicita que se deseche la demanda al preverse en el Código local el recurso de revisión que, en su concepto, es el medio de impugnación procedente para combatir actos o resoluciones dictados por el Consejo Distrital, cuya competencia se surte en favor del citado órgano de dirección.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo conducente es llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Estudio de fondo

A. Suplencia

De conformidad con el artículo 23, de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse o interpretarse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá al hacer la síntesis de los conceptos de agravio expuestos por el actor.

Lo anterior, tiene sustento en las Jurisprudencias 3/2000 y 4/99, cuyos rubros establecen: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁴ y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁵**, respectivamente.

B. Síntesis de agravios

En principio, el actor aduce que el acuerdo impugnado es ilegal toda vez que le fue negada su calidad de aspirante a candidato independiente a una diputación local, debido a la omisión de presentar el RFC de su asociación civil y la falta de apertura de una cuenta bancaria; sin embargo, en su concepto, el Consejo Distrital omitió analizar y valorar las causas extraordinarias y de fuerza mayor que le impidieron cumplir esos requisitos en tiempo y forma.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año dos mil, página 17.



Al respecto, señala que la situación actual de emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-Cov2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, implicó que el sistema de citas del SAT no estuviera disponible, lo cual hizo imposible llevar a cabo el trámite de - en el RFC de su asociación, situación de la cual informó al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC en tres ocasiones, a fin de obtener una prórroga y acreditar que la falta de cumplimiento del requisito no era una causa imputable a su persona; no obstante, esto no fue considerado al momento de negarle su calidad de aspirante, lo cual es contrario al principio de exhaustividad y progresividad.

De igual forma, el actor señala que le genera agravio que el Instituto local, a pesar de que tuvo conocimiento de que las personas interesadas en postularse por la vía independiente a un cargo local de elección popular tenían dificultades para conseguir una cita ante el SAT para tramitar el RFC de sus respectivas asociaciones civiles, no llevó a cabo alguna acción para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, sino que se limitó a otorgar una prórroga de cuarenta y ocho horas para que manifestaran la fecha en la que cumplirían el requisito.

En ese sentido, señala que el Instituto local incurrió en la omisión de celebrar un convenio de colaboración con el SAT o, en ejercicio de sus atribuciones, tomar las medidas pertinentes para garantizar que las personas que aspiraran a una candidatura independiente estuvieran en posibilidad de cumplir el requisito relativo a su alta en el RFC.

C. Planteamiento del caso

▪ **Causa de pedir**

De la lectura integral de la demanda del actor, esta Sala Regional advierte que impugna de manera conjunta el acuerdo emitido por el Consejo Distrital en el cual le fue negada su calidad de aspirante a candidato independiente a una diputación local y la omisión señalada; esto es, el actor considera que se vulneró su derecho político-electoral de ser votado, ya que derivado de la inactividad u omisión que atribuye al Consejo Estatal Electoral del Instituto local, se vio imposibilitado para tramitar el RFC de su asociación ante el SAT y consecuentemente, para abrir la cuenta bancaria requerida, lo cual tuvo como consecuencia que el Consejo Distrital determinara negarle la calidad de aspirante.

▪ **Pretensión**

El actor pretende que esta Sala Regional, ante la omisión en que incurrió el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, revoque el acuerdo impugnado y por tanto, le sea otorgada la calidad de aspirante a candidato independiente a una diputación local y se le permita llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido para conseguir su registro.

▪ **Controversia**

En el caso, esta Sala Regional debe determinar si es fundada la omisión atribuida al Instituto local y si como consecuencia de ello debe dejar sin efectos el acuerdo impugnado y otorgar la calidad de aspirante a candidato independiente a una diputación local.



D. Marco normativo

A fin de fundamentar los motivos que sustentarán el sentido de esta sentencia, se citará el marco normativo correspondiente, para después analizar el caso concreto, a partir de los motivos de inconformidad previamente sintetizados.

- **Constitución federal**

Conforme al artículo 1° de la Constitución federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, en términos la fracción II, del artículo 35, de la Constitución federal, es derecho de ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, tomando en consideración que el derecho de registrar candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Asimismo, en el artículo 116, de la Constitución federal, fracción IV, inciso k), se reconoce el derecho de la ciudadanía a contender en las entidades federativas por una candidatura en los procedimientos de elección popular de manera independiente de los partidos políticos, siempre y cuando

cumplan los requisitos, condiciones y términos establecidos en la ley de la materia, la cual, en el caso, es el Código local.

▪ **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos**

Bajo la misma tesitura, el artículo 14, fracción III, de la referida Constitución prevé que es derecho de la ciudadanía morelense solicitar, bajo las normas que establezca la legislación aplicable, su registro como candidatas y candidatos independientes en las elecciones locales a los diferentes puestos de elección popular.

▪ **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**

Por otra parte, en el artículo 63, del Código local, se establece que el IMPEPAC es el organismo público local que tendrá a su cargo, entre otros, la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos locales ordinarios y en el ámbito de su competencia deberá garantizar la correcta aplicación de las normas de la materia.

Asimismo, en el artículo 66, fracciones II, VI y VII, del referido Código local, se prevé que corresponden al Instituto local, entre otras funciones, las de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y personas candidatas; así como orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; además de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

En términos del artículo 69, fracción III, del Código local, el IMPEPAC ejerce sus funciones en toda la entidad federativa y se integra, entre otros órganos, con los Consejos Distritales



Electorales, a los cuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 103, del referido ordenamiento electoral local, les corresponde la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios de los distritos uninominales y tendrán carácter temporal, por lo que no serán considerados desconcentrados ni descentralizados, sino que dependen del Consejo Estatal.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en las fracciones XIII y XLIV, del artículo 78, de Código local, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC tiene como atribución autorizar y celebrar con las autoridades federales, estatales o municipales los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; así como emitir todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

▪ **Lineamientos para el registro de aspirantes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos del estado de Morelos.**

Por otra parte, en el artículo 10, de los Lineamientos, con relación a la Base segunda de la Convocatoria, se establece que las personas ciudadanas que pretendan postular una candidatura independiente a un cargo de elección popular debían informarlo al IMPEPAC por escrito a más tardar el veintisiete de noviembre.

Asimismo, en términos del artículo 11 de los referidos Lineamientos, las personas interesadas en postular su candidatura independiente debían presentar, junto con su escrito de manifestación, la documentación siguiente:

- copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil constituida con el único fin de participar a través de una candidatura independiente
- copia certificada de los estatutos de la referida asociación civil
- **comprobante del alta de la asociación civil ante el SAT**
- datos de la **cuenta bancaria** a nombre de la referida persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Una vez hecho lo anterior, en términos de lo dispuesto el artículo 13, de los Lineamientos, el órgano competente del IMPEPAC verificaría el cumplimiento de los requisitos exigidos y, si se advertía el incumplimiento de alguno de ellos, se requeriría a la persona interesada que lo subsanara en un plazo de cuarenta y ocho horas.

De conformidad con el artículo 14, de los Lineamientos, si la persona aspirante no subsanaba las omisiones en el plazo señalado, se le tendría por no presentado el escrito de manifestación de intención.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, de los referidos lineamientos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales electorales del Instituto local, según el caso, emitirían el acuerdo correspondiente respecto a la obtención de la calidad de aspirante a una candidatura independiente y, en su caso, emitirían la constancia respectiva, momento a partir del cual, la persona interesada estaría en posibilidad de realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para conseguir el registro de la candidatura



independiente respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, de los citados Lineamientos.

E. Análisis de agravios

En consideración de esta Sala Regional, es **fundada** la omisión que el actor atribuye al Consejo Estatal Electoral del Instituto local y, en consecuencia, es **fundado** el agravio relativo a que fue indebida la determinación asumida por el Consejo Distrital en el acuerdo impugnado.

En principio, es importante destacar que esta Sala Regional, al resolver el diverso juicio de la ciudadanía con clave SCM-JDC-225/2020⁶, llevó a cabo un análisis en el cual, señaló que, entre el veintisiete y veintinueve de noviembre fueron recibidas en el Instituto local quince solicitudes de prórroga, suscritas por diversas personas y organizaciones que pretenden contender en el proceso electoral en Morelos, bajo la figura de candidatura independiente -entre estas, el actor en este juicio- para la entrega de documentos relacionados con el registro de asociaciones civiles ante el SAT.

En su mayoría señalaron que no les había sido posible conseguir una cita para realizar el trámite de alta en el RFC, ya fuera porque el sistema de citas estaba saturado o bien, porque consiguieron una cita pasado el plazo en el que debían presentar su escrito de manifestación.

En aquel juicio, esta Sala Regional estimó que fue indebida la respuesta emitida por el Instituto local mediante el Acuerdo 291,

⁶ En sesión pública de dieciocho de diciembre, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

en el sentido de requerir a las personas solicitantes que, en el término de cuarenta y ocho horas, señalaran cuándo estimaban que estarían en condiciones de cumplir los requisitos exigidos; ello al considerar que el IMPEPAC tenía elementos suficientes para advertir la situación que se estaba viviendo en relación con la dificultad de conseguir el registro ante el SAT y que ello no dependía únicamente de la voluntad de las personas interesadas en obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente.

En ese sentido, se consideró que a pesar de que el Instituto local tenía a su alcance las atribuciones necesarias para atender la problemática planteada, diseñando una estrategia de colaboración con el SAT o las autoridades correspondientes, a fin de garantizar a las personas interesadas, la posibilidad jurídica y material de cumplir los requisitos exigidos por la normativa electoral para aspirar a registrarse en una candidatura independiente, fue omiso en llevar a cabo tales acciones.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que, en el caso, atendiendo al criterio referido, **la omisión** que el actor atribuye al Consejo Estatal del Instituto local consistente en que no llevó a cabo las acciones pertinentes a efecto de garantizar que estuviera en posibilidades de tramitar el RFC de su asociación civil ante el SAT **es fundada**.

En efecto, es un hecho notorio⁷, tal como lo señala el actor en su demanda, la existencia de un estado de emergencia

⁷ Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran**



sanitaria que atraviesa el país derivado de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), lo cual ha originado la adopción de diversas medidas de prevención, entre las que se encuentra la limitación del aforo en espacios públicos y la restricción de la atención al público en distintos órganos de gobierno.

En este sentido, se ha afectado la interacción ordinaria entre las instituciones públicas y las personas gobernadas, de tal manera que la realización de algunos trámites se ha visto afectada, ya que en algunos casos ha sido necesario suspender actividades o bien, se ha determinado disminuir el personal encargado de brindar atención al público o los espacios destinados para ello, a fin de evitar la aglomeración de personas.

Estas circunstancias extraordinarias han exigido de las autoridades la previsión y adopción de medidas a fin de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas gobernadas, dando lugar a la creación de esquemas de atención vía remota, favoreciendo la interacción a través de medios electrónicos entre ciudadanía y autoridades.

No obstante, existen casos en los que las circunstancias descritas han implicado la saturación de algunos servicios públicos, además del retraso en la prestación de servicios al público, de tal manera que su funcionamiento no sea como ordinariamente se desarrolla.

ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.

Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

En el caso, es precisamente la situación que plantea el actor y que, en su momento, conoció el Instituto local ante las diversas solicitudes de prórroga por parte de distintas personas -incluido el actor- para el cumplimiento del requisito correspondiente a la entrega del registro ante el SAT de la asociación civil que constituyeron para participar en el proceso electoral, en el contexto de la problemática que implicó la complejidad de generar citas ante esa autoridad, para llevar a cabo el trámite respectivo.

Tal circunstancia hacía evidente la necesidad de adoptar medidas tendentes a proteger la inminente afectación en los derechos político-electorales del actor y el resto de las personas que pretendían participar en el proceso electoral local como candidatas independientes, derivado de que en el marco de la emergencia sanitaria actual y la restricción de los servicios al público de distintas autoridades estatales, el eventual incumplimiento del requisito de registro de la respectiva asociación civil ante el SAT, exigido para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, no podría ser un hecho necesariamente imputable a las personas interesadas.

En este sentido, era exigible al Instituto local la adopción de medidas a fin de cumplir su obligación de proteger y garantizar que la ciudadanía que pretendía su registro mediante una candidatura independiente en el marco del proceso electoral local, pudiera ejercerlo.

Lo anterior, partiendo de la base de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, del Código local, el IMPEPAC es el organismo público electoral local que tiene a su cargo, entre otras responsabilidades, la preparación, desarrollo y conclusión



de los procesos locales ordinarios y, en el ámbito de su competencia, garantizar la correcta aplicación de las normas aplicables en la materia.

Así, al contar el Instituto local con elementos suficientes para advertir la situación que se estaba presentando en relación con la dificultad de conseguir una cita para llevar a cabo el registro ante el SAT, no estaba vinculado únicamente al cumplimiento de las obligaciones generales de protección y garantía de derechos humanos, sino al acatamiento de las funciones específicas que la propia normativa le atribuye.

Al respecto, en las fracciones II y VI, del del artículo 66, del referido ordenamiento legal, se dispone que corresponden al Instituto local, entre otras, las funciones consistentes en **garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas** de los partidos políticos y personas candidatas; así como **orientar a la ciudadanía en la entidad federativa para el adecuado ejercicio de sus derechos** y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Asimismo, en términos de las fracciones XIV y XLIV, del artículo 78, del Código local, **son atribuciones del Consejo Estatal del IMPEPAC autorizar y celebrar con las autoridades federales, estatales o municipales los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos**; así como emitir todas las resoluciones que sean necesarias para **hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia**.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional estima que cuando el Instituto local tuvo conocimiento de que diversas personas

interesadas en obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente para algún cargo de elección popular, incluido entre éstas el actor, estaban experimentando dificultades para agendar una cita ante el SAT a efecto de poder tramitar el RFC de su respectiva asociación civil, **tenía a su alcance las atribuciones necesarias para atender la problemática mediante la implementación de una estrategia de colaboración con el SAT** o las autoridades que estimara pertinentes a fin de garantizar que el actor se encontrara en condiciones jurídicas y materiales de cumplir los requisitos exigidos por la normativa electoral.

Es por ello que, ante la problemática suscitada, al haberse limitado el Instituto local a emitir el Acuerdo 291, sin haber implementado alguna medida previa para atender la situación que le fue planteada, resulta **fundada la omisión controvertida** por el actor, toda vez que la determinación adoptada en el referido acuerdo no atendió ni se hizo cargo del problema planteado con relación a la imposibilidad material -y según afirma el actor, no imputable a él- de cumplir el requisito referente a registrar ante el SAT la asociación civil a través de la cual pretende participar por la vía independiente en la contienda electoral.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que, al rendir su informe circunstanciado, el Secretario Ejecutivo del Instituto local haya señalado que, mediante oficio de **catorce de diciembre**, se solicitó *“al Titular del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Morelos, su colaboración y apoyo a efecto de otorgar los mecanismos de apertura de cita de manera próxima, con la finalidad de que estén en posibilidad de obtener dicho documento a la brevedad posible...”*



Tampoco representa un obstáculo el hecho de que mediante oficio recibido el veintinueve de diciembre, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto local informó respecto a diversas acciones llevadas a cabo a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-225/2020⁸, haya señalado, entre otras cuestiones y en lo que interesa, que el veintinueve de diciembre, el actor tendría una cita en el SAT; toda vez que, en el caso, lo que se reclama es que el Consejo Estatal Electoral no garantizó dichas acciones de manera previa a la emisión de su negativa por parte del Consejo Distrital, por lo que los actos o diligencias que realice con posterioridad no pueden desvirtuar el carácter fundado del referido motivo de disenso.

Es así, ya que resulta evidente que el quince de diciembre, el Consejo Distrital emitió el acuerdo impugnado, negando al actor la calidad de aspirante a candidato independiente, decisión que se basó, precisamente, en la falta de los requisitos consistentes en el registro del RFC de su asociación civil ante el SAT y la apertura de una cuenta bancaria para efectos de fiscalización de recursos.

En razón de lo anterior, la determinación de declarar fundada la omisión atribuida al Instituto local tiene como consecuencia, en el caso particular que el motivo de disenso expuesto por el actor, relativo a que el acuerdo impugnado fue emitido indebidamente también devenga **fundado**.

⁸ Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En efecto, al estar acreditada la omisión del Consejo Estatal Electoral del Instituto local de llevar a cabo las acciones pertinentes de manera oportuna, a fin de solucionar la problemática relativa a la imposibilidad de registrar ante el SAT la respectiva asociación civil, lo cual es un procedimiento indispensable para estar en posibilidad de proceder a la apertura de una cuenta bancaria y de esta forma cumplir los requisitos necesarios para obtener la calidad de aspirante, esta Sala Regional estima que **el acuerdo impugnado debe ser revocado.**

Al respecto, es necesario tener presente que, en términos del artículo 69, fracción III, del Código local, el IMPEPAC ejerce sus funciones en toda la entidad federativa y se integra, entre otros órganos, con los Consejos Distritales Electorales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del referido ordenamiento electoral local, a los referidos Consejos Distritales les corresponde la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios de los distritos uninominales y tendrán carácter temporal, por lo que no serán considerados desconcentrados ni descentralizados, sino que **dependerán del Consejo Estatal.**

De igual forma, resulta oportuno precisar que, entre las facultades otorgadas a los Consejos Distritales Electorales, previstas en el artículo 109, del Código local, se encuentran las de registrar las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y **acatar los acuerdos que dicte el Consejo Estatal.**

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, la omisión en



que incurrió el Consejo Estatal del Instituto local, al no implementar una estrategia de colaboración con el SAT o las autoridades que estimara pertinentes a fin de solucionar la problemática que le fue planteada y garantizar que el actor se encontrara en condiciones de cumplir los requisitos exigidos por la normativa electoral, trascendió, en el presente caso, en la negativa de la calidad de aspirante a candidato independiente determinada por el Consejo Distrital en el acuerdo impugnado.

Es así, ya que como ha quedado precisado, **el Consejo Distrital depende del Consejo Estatal Electoral del Instituto local y está constreñido a acatar los acuerdos que éste dicte.**

Por ello, si al momento de emitir el acuerdo impugnado no existía alguna medida desplegada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC encaminada a solucionar la problemática en torno a la imposibilidad de generar citas ante el SAT para tramitar el RFC de su asociación civil, resulta evidente que el Consejo Distrital se limitó a revisar si el actor cumplía la totalidad de los requisitos exigidos para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, previstos en el artículo 267 del Código local, la base segunda de la convocatoria y el artículo 11 de los Lineamientos, sin mayor consideración en cuanto a las circunstancias extraordinarias que han sido descritas con antelación y que en su momento, el actor -y otras personas- hicieron del conocimiento del Instituto Local.

En ese sentido, tal como lo manifiesta el actor en su demanda, la inactividad del Instituto local de desplegar acciones en el ejercicio de sus atribuciones a fin de garantizar el acceso al

trámite de alta ante el SAT, trajo como consecuencia que el Consejo Distrital, al emitir el acuerdo impugnado se limitara a determinar que resultaba improcedente otorgar al actor la calidad de aspirante a una candidatura independiente para una diputación local, al advertir que **no presentó la documentación relacionada con el alta del RFC de su asociación civil y con la apertura de la cuenta bancaria a nombre de esa persona moral.**

En ese orden de ideas, si esta Sala Regional arribó a la conclusión de que el Instituto local fue omiso *al no implementar acciones pertinentes, en ejercicio de sus facultades, a fin de subsanar la problemática que diversas personas plantearon,* respecto a la dificultad para conseguir una cita ante el SAT a efecto de llevar a cabo el trámite de alta en el RFC de su respectiva asociación civil y así estar en posibilidad de abrir una cuenta bancaria y el Consejo Distrital determinó negar la calidad de aspirante a una candidatura independiente al actor precisamente por la falta de estos requisitos, sin analizar el contexto integral, lo conducente, es **revocar el acuerdo impugnado.**

Ahora bien, no obstante que esta Sala Regional ha determinado que los planteamientos formulados por el actor son fundados, ello no es suficiente para alcanzar la pretensión final del actor, consistente en que se le otorgue la calidad de aspirante a candidato independiente a una diputación local y se le permita llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido para conseguir su registro.

Es así toda vez que, como se ha precisado, de los requisitos exigidos por la normativa local aplicable, reseñados en el



apartado de marco normativo, el actor no ha satisfecho los relativos a acreditar el alta de su asociación civil ante el SAT y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de esa persona moral para, eventualmente, recibir el financiamiento correspondiente.

Es importante mencionar que, en el artículo 267, párrafo cuarto, del Código local, se precisa que, con la manifestación de intención, la persona interesada en registrar una candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite **la creación de una nueva persona moral, constituida en asociación civil, exclusivamente a propósito de participar como candidata o candidato independiente, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.**

Por tal motivo, en el referido precepto legal se prevé que la persona interesada deberá **acreditar el alta de la asociación civil ante el SAT y abrir una cuenta bancaria** a nombre de esa persona moral para efecto de recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Asimismo, en términos del artículo 272, del Código local, la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado, **servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y, en su caso, para la campaña electoral.**

Por lo que el uso de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía y, en su caso, hasta la conclusión de las campañas electorales y su

cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos de fiscalización correspondientes.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que el registro de las asociaciones civiles ante el SAT y la apertura de la respectiva cuenta bancaria, son requisitos fundamentales para adquirir la calidad de aspirante a una candidatura independiente, por dos razones: **1)** aseguran el cumplimiento correcto de las obligaciones fiscales de dichas asociaciones; y **2)** están íntimamente relacionados con la revisión de los ingresos y egresos que dichas asociaciones realizarán durante el proceso electoral.

Así, el cumplimiento de estos requisitos es indispensable para que las personas interesadas obtengan la calidad de aspirantes a contender mediante una candidatura independiente, ya que de esta forma la autoridad electoral administrativa estará en posibilidad de llevar a cabo sus facultades en materia de fiscalización y revisión del origen y destino de los recursos y, de igual forma, la persona aspirante estará en aptitud de cumplir su obligación de informar los ingresos y egresos empleados durante las respectivas etapas del proceso electoral⁹.

Conforme a lo expuesto, es evidente que **el registro de la asociación civil del actor ante el SAT y la apertura de su cuenta bancaria, son requisitos que de ninguna manera pueden ser dispensados**, ya que éstos permiten a la autoridad administrativa dar orden y transparencia al manejo y fiscalización del financiamiento privado y público que, eventualmente utilizaría el actor, en el supuesto de que lograra obtener la calidad de aspirante, lo cual es una cuestión

⁹ Artículo 278, inciso g), del Código local.



prioritaria en términos de lo establecido en el artículo 41, del a Constitución federal.

Motivo por el cual, esta Sala Regional no podría ordenar que se le otorgue la calidad de aspirante, sin que previamente haya acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos.

En ese sentido, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables que tomen las medidas necesarias a fin de que el actor, quien pretende contender por una diputación local mediante una candidatura independiente en el próximo proceso electoral local, **esté en posibilidad material de cumplir los requisitos pendientes.**

Ahora bien, como se precisó con antelación, para esta Sala Regional es un hecho notorio¹⁰ que mediante oficio de veintiocho de diciembre, el secretario ejecutivo del Instituto local informó diversas acciones llevadas a cabo a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-225/2020, de las cuales, entre otras cuestiones y para lo que interesa a este caso, concertó una cita para que el actor acudiera al SAT a dar de alta su asociación civil y, consecuentemente, obtener su RFC.

En ese sentido, a pesar de las omisiones en que incurrió el Consejo Estatal, es posible advertir que está llevando a cabo acciones para garantizar el derecho del actor, quien pretende contender por la vía de una candidatura independiente, pero es importante tener presente que la negativa del registro del actor no se debió únicamente a la falta de RFC de su asociación civil,

¹⁰ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

sino a que tampoco presentó la cuenta bancaria en que, de ser el caso, manejaría los recursos de la misma, en relación con sus actividades para obtener el apoyo de la ciudadanía que necesita para ser registrado como candidato independiente. Cuenta bancaria que no podía abrir sin tener el RFC de su asociación.

Por ello, esta Sala Regional considera que a fin de restituir el derecho político electoral del actor a ser votado -por la vía de una candidatura independiente- **debe otorgarle un plazo que vencerá el ocho de enero, para que presente ante el Consejo Distrital los documentos con que acredite el alta de la asociación civil ante el SAT y la existencia de una cuenta bancaria a nombre de esa persona moral** para, de ser el caso, recibir el financiamiento correspondiente. En el entendido de que puede presentarlos antes si así lo cree conveniente a sus intereses.

Así, tomando en cuenta que esta Sala Regional determinó revocar el acuerdo impugnado, **se vincula al Consejo Distrital para que dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la recepción de los documentos del actor o al vencimiento del plazo referido en el párrafo que antecede** -lo que ocurra primero-, **emita una nueva resolución en la que se pronuncie respecto a su solicitud de ser registrado como aspirante a candidato independiente.**

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que, si una vez hecho lo anterior, **el actor acredita haber cumplido los requisitos faltantes y en consecuencia, le es otorgada la calidad de aspirante a una candidatura independiente, se deberá otorgar la totalidad del plazo de**



treinta y cinco días previsto en la ley para recabar apoyo de la ciudadanía, a fin de garantizar el principio de igualdad en la contienda.

Al respecto, es importante precisar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, señaló que los plazos de registro de candidaturas tanto de partidos políticos como las independientes, están sincronizados de forma tal que en el año de la elección **las y los candidatos deben cumplir los requisitos legales para registrarse en los plazos que señale la ley**, sin exceder de ellos; pues si no fuera así, se produciría el riesgo de paralizar la declaratoria de candidaturas registradas derivado de que las personas interesadas estén en vías de cumplir la información faltante.

Además, señaló que la fracción IV, del artículo 99, de la Constitución federal, **condicionó la resolución de los medios de impugnación a la circunstancia de que se pudieran materializar los efectos de las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, lo cual reafirma la importancia de que las distintas etapas del proceso electoral se desenvuelvan estrictamente dentro de los tiempos señalados para su conclusión.

Asimismo, en la tesis IX/2019 de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL ASPIRANTE NO GOZA DE LA TOTALIDAD DEL MISMO**¹¹, la Sala Superior estableció que cuando se actualicen

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 29 y 30.

circunstancias particulares y extraordinarias que trasciendan al ejercicio del derecho a ser votadas de las personas, en su modalidad de registro de candidaturas independientes y coloquen a la persona aspirante en una posición de desventaja, dan lugar a que se prorrogue el periodo para la obtención de apoyos de la ciudadanía en un lapso adicional al equivalente al tiempo que existió el impedimento para recabarlos; insistiendo en que ello solo podría ocurrir cuando surgieran hechos o situaciones ajenas a la persona aspirante que le impidieran contar con la totalidad del plazo legalmente establecido para recabar el apoyo.

El criterio anterior establece como supuesto necesario que existan circunstancias particulares y extraordinarias, surgidas de hechos o situaciones ajenas a la persona que busca participar en una candidatura independiente.

La referida tesis emana de la sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-50/2018, en la que sostuvo que el plazo con que cuentan las personas aspirantes a una candidatura independiente para recabar apoyo ciudadano **debe otorgarse por la totalidad de los días establecidos en la norma cuando por causas ajenas a la persona interesada transcurra en su perjuicio.**

De igual forma señaló que pueden darse circunstancias extraordinarias que generen que algunas personas aspirantes obtengan su registro como tales, después del plazo marcado por la ley, en cuyo caso, debe atenderse a las circunstancias que interfirieron para otorgar el registro, de tal forma que situaciones ajenas a la ciudadanía no afecten injustificadamente su derecho a participar en la contienda electoral en



condiciones de igualdad cuando ello no implicara un impacto en el desarrollo del proceso **electoral ni en la fiscalización de los recursos utilizados.**

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, en el supuesto de que el actor cumpla los requisitos faltantes y, en consecuencia, logre obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, sería viable que el Consejo Distrital le otorgara la totalidad del periodo que la norma establece para recabar apoyo de la ciudadanía, como se explica a continuación.

Como se apuntó, el Consejo Distrital emitió las constancias sobre la obtención de la calidad de aspirantes para postularse a una candidatura independiente el quince de diciembre.

En el Acuerdo 239, se homologaron los plazos de diversas actividades relativas a obtener una candidatura independiente a las pautadas por el INE¹², entre otros, establece los siguientes:

- Las y los ciudadanos aspirantes contarían con **treinta y cinco días** para recabar apoyo de la ciudadanía para obtener su candidatura.

Ese plazo **inició el dieciséis de diciembre y concluirá el diecinueve de enero de dos mil veintiuno.** (Base TERCERA de la Convocatoria).

- El envío de los registros recabados de apoyo de la ciudadanía deberá hacerse a más tardar dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que concluya el plazo para recabarlo.** (Base TERCERA de la Convocatoria).

¹² En el acuerdo INE/CG289/2020.

- Obtenido el apoyo de la ciudadanía el Consejo Distrital o Municipal **entregaría dentro del plazo de seis de febrero al cuatro de marzo de dos mil veintiuno las constancias** de porcentaje a favor del aspirante a la candidatura independiente. (base TERCERA de la Convocatoria)
- El **registro de candidaturas** a una diputación local se llevará del ocho al quince de marzo de dos mil veintiuno ante los consejos distritales correspondientes. (base SEXTA de la Convocatoria)
- **Del quince al treinta de marzo de dos mil veintiuno, se deberá publicar la conclusión del registro de candidaturas** dando a conocer los nombres de las y los candidatos registrados, así como aquellos que no cumplieron los requisitos.

Respecto a la **fiscalización** de los recursos a utilizarse durante el periodo de obtención de los apoyos de la ciudadanía, dicho acuerdo dispone lo siguiente:

Periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía		Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de oficios de errores y omisiones	Respuesta de oficios de errores y omisiones	Dictamen y resolución	Aprobación de la comisión de fiscalización	Presentación al Consejo General del INE	Aprobación del Consejo General del INE
inicio	fin							
2020 (dos mil veinte)			2021 (dos mil veintiuno)					
Entre 6 (seis) y 31 (treinta y uno) de diciembre	19 (diecinueve) de enero	22 (veintidós) de enero	8 (ocho) de febrero	15 (quince) de febrero	9 (nueve) de marzo	15 (quince) de marzo	18 (dieciocho) de marzo	25 (veinticinco) de marzo

Como se observa, desde el momento de la emisión de esta sentencia a aquel en que el Consejo Distrital deba expedir y publicar la conclusión del registro de candidaturas -esto es del



quince al treinta de marzo de dos mil veintiuno-, **transcurrirán aproximadamente tres meses.**

En materia de fiscalización, del acuerdo INE/CG289/2020 es posible advertir que la mayoría de los bloques que diseñó el INE para realizar la fiscalización de las personas que buscan una candidatura independiente -incluyendo el 2 en que está Morelos, terminan con la aprobación del dictamen por parte del Consejo General del INE el veinticinco de marzo.

Esto, a pesar de que las fechas de término de recabar apoyo de la ciudadanía van en algunos casos hasta el veintidós de febrero.

Adicionalmente, en dicho acuerdo el propio Consejo General del INE señaló la posibilidad de hacer ajustes en los calendarios señalados en los casos en que ello fuera necesario:

Finalmente, cabe precisar que en el caso de las entidades cuyo Proceso Electoral inicia en diciembre y enero, existe la posibilidad de que su normatividad electoral sufra cambios, lo cual impactaría en la conformación de los bloques antes señalados, por ende, en el supuesto de que se derive una reforma legislativa relacionada con las etapas de precampaña o apoyo ciudadano y que **implique la necesidad de llevar a cabo ajustes en la conformación de dichos bloques, se faculta a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para hacer la adecuación que corresponda**, así como para ordenar la realización de las acciones necesarias para darle publicidad.

Cabe destacar que el veintiséis de diciembre, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/330/2020¹³, por el cual determinó suspender el cómputo del plazo para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas interesadas en obtener una candidatura independiente, derivado del semáforo rojo en que se encuentra el Estado de Morelos con motivo del COVID-19.

¹³ Consultable en la página oficial del IMPEPAC <http://impepac.mx/acuerdos-2020/>

En el ese acuerdo, el referido Consejo Estatal razonó que se debía suspender la obtención de apoyo a partir del veinticuatro de diciembre y reestablecer dicha actividad hasta el once de enero de dos mil veintiuno.

En ese sentido, a consideración de esta Sala Regional, al igual que el resto de personas contendientes, **el actor deberá iniciar a recabar apoyo de la ciudadanía -de ser el caso- a partir del once de enero del próximo año, pero a él deberán concedérsele los treinta y cinco días completos para tal fin.**

Ello, toda vez que considerando los plazos y fechas señaladas, esta Sala Regional estima que, en el caso, **resulta viable** que, si el Consejo Distrital determina que la solicitud de registro del actor como aspirante es procedente, se le otorguen **la totalidad de treinta y cinco días para obtener el apoyo de la ciudadanía** a fin de garantizarle su derecho a ser votado como candidato independiente.

Esto, pues como se señaló, del acuerdo INE/CG289/2020, es posible advertir que las actividades relacionadas con la fiscalización de los recursos utilizados por las personas que buscan una candidatura independiente concluyen, en la mayoría de los casos, con la aprobación del dictamen por parte del Consejo General del INE el veinticinco de marzo.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional considera que debe vincularse al Consejo Estatal y a las Comisiones de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la de Fiscalización del INE para que, en el supuesto de que al actor le sea otorgada la calidad de aspirante, realicen las acciones y en



su caso lleguen a los acuerdos necesarios para realizar el proceso de fiscalización correspondiente.

Esto, a fin de evitar un impacto negativo en el proceso de fiscalización establecido por el INE que pudiera desfasar las fechas y el procedimiento que diseñó -en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-50/2018 citado-.

QUINTA. Efectos

En atención a lo considerado, lo conducente es:

- a) **Vincular al actor** para que en un plazo máximo que terminará el 8 (ocho) de enero del próximo año, presente ante el Consejo Distrital los documentos con que acredite el alta de la asociación civil ante el SAT y la existencia de una cuenta bancaria a nombre de la misma para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- b) Dentro de las **cuarenta y ocho horas** posteriores a la recepción de los documentos del actor o al vencimiento del plazo referido en el párrafo previo -lo que ocurra primero-, el **Consejo Distrital** deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie respecto de la solicitud del actor de ser registrado como aspirante a una candidatura independiente -en el entendido de que no podrá señalar que fueron entregados de manera extemporánea, atendiendo a las particularidades de este caso-.

Dentro de las veinticuatro horas posteriores a que emita dicha resolución, deberá informarlo a esta Sala Regional, acreditando su emisión y notificación al actor.

- c) En el supuesto de que el registro del actor sea procedente, deberá **otorgarle treinta y cinco días** para obtener apoyo ciudadano, **que, en términos de lo razonado en esta sentencia empezarán a transcurrir a partir del once de enero de dos mil veintiuno.**
- d) Se vincula al Consejo Estatal y a las Comisiones de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la de Fiscalización del INE para que realicen las acciones y en su caso lleguen a los acuerdos necesarios para realizar el proceso de fiscalización del actor.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar el Acuerdo Impugnado, para los efectos precisados.

NOTIFIQUESE por correo electrónico no institucional al actor¹⁴; por **correo electrónico** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, al Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Consejo Distrital Electoral VII, con cabecera en Cuautla, Morelos, en la cuenta de correo señalada al rendir su informe circunstanciado; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

¹⁴ En términos de lo dispuesto en el punto QUINTO, del acuerdo general 8/2020, de la Sala Superior, conforme al cual se privilegiarán las notificaciones electrónicas **por correo electrónico** cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV, del Acuerdo General 4/2020, lo que es acorde con la actual situación sanitaria, al ser una medida adecuada para asegurar las comunicaciones a la parte actora y, además, garantizar el derecho a la salud.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-257/2020

De ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido de que Perla Berenice Barrales Alcalá funge por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.